



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 5 de junio de 2010, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la queja presentada por V1, en la que hace valer que el 21 de abril de 2010, cuando viajaba en un autobús con destino a la ciudad de México, había sido asegurada por personal del Instituto Nacional de Migración (INM) junto con sus menores hijos V3, V4, V5 y V6, con su “sobrino de crianza” V7, y con el señor V8, de nacionalidad guatemalteca, a quien conoció en un albergue para migrantes, en la caseta de cobro de Uitzón (sic), Oaxaca; que posteriormente los trasladaron a la estación migratoria en esa ciudad, lugar en el que permaneció por un periodo de cinco semanas separada de sus descendientes, y en el cual, según esgrime, la autoridad migratoria le negó apoyo.

Que ese día fue llevada a la Procuraduría General de la República, en la que se le informó de la existencia de una denuncia en su contra, ya que al parecer los menores agraviados habían declarado haber sido aleccionados por V2 (Director del Albergue A), para señalarla como su madre, por lo que se inició la averiguación previa AP1 y se determinó remitir a V1 a la penitenciaría del estado, donde permaneció 72 horas, para después ser devuelta a la estación migratoria.

Finalmente, que el 26 de mayo de 2010 fue deportada a Honduras y ahí se enteró que sus descendientes se encontraban en una casa hogar de ese país.

Por otra parte, V2, en entrevista sostenida el 5 de junio de 2010 con personal de la CNDH, hizo valer que por conducto de V1 tuvo conocimiento que cuando ésta permaneció detenida, el Agente del Ministerio Público de la Federación le señaló que sus menores hijos habían declarado ante el Instituto Nacional de Migración que V1 no era su madre y que V2 les había indicado que se refiriesen a ella con tal calidad.

V2 manifestó que no fue citado en la averiguación previa que se “radicó” contra V1, para que declarara respecto de tal situación, por lo que considera que la actuación del INM es irregular y que se está “usando a V1” (sic) para perjudicarlo.

Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja se advirtió en el caso violación a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, procuración de justicia, al debido proceso, y, en lo conducente, al derecho de los menores a que se proteja su integridad, en agravio de V1, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por actos consistentes en ejercicio indebido de la función pública, así como los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V2, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis a las constancias que obran en el expediente se advirtió que servidores públicos adscritos al Instituto Nacional de Migración, al entrevistar y

recabar las declaraciones de los menores agraviados, ejercieron presión sobre ellos, a efectos de establecer que no guardaban parentesco con V1, lo que les generó temor, al considerar que sus manifestaciones podían perjudicar a su madre, tal como lo refirieron en la entrevista que sostuvieron con personal de esta Comisión Nacional.

De igual manera, personal de ese Instituto tomó declaración a los menores en presencia de los oficiales de Protección a la Infancia SP3, SP4 y SP5, pertenecientes a la misma autoridad migratoria, y resolvió poner a disposición, en calidad de detenidos, a V1 y V8 ante el Ministerio Público de la Federación, por su probable comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 238, párrafos segundo y cuarto, de la Ley General de Población, así como a los menores V3, V4, V5, V6 y V7, en calidad de presentados sin la presencia de un tutor o representante legal y tampoco con la representación de su Consulado.

Por lo anterior, personal del Instituto Nacional de Migración debió privilegiar el interés superior de los menores V3, V4, V5 y V6, permitiendo que estuvieran al cuidado de su madre sin que hubieran sido separados, mucho menos que fueran repatriados a su país de origen, en días y mediante vías distintos, habida cuenta que, previo a la determinación de sus expedientes, es decir, desde el 22 de abril de 2010, el Instituto Nacional de Migración ya tenía conocimiento o, al menos, indicios suficientes para presumir que V1 era madre de V3, V4, V5 y V6, pues V3, en su ampliación de declaración ante la propia autoridad migratoria, señaló esa circunstancia.

Asimismo, de la integración de la averiguación previa AP1 iniciada por el Ministerio Público de la Federación se advirtió que las declaraciones ministeriales del 22 de abril de 2010, rendidas por V3, V4, V5 y V6, ante AR3, asistidos por una defensora pública federal, son coincidentes en señalar a V1 como su madre y, en el mismo sentido, lo hicieron V1 y V8.

Además, al concluir la declaración de V1, la defensora pública federal solicitó a la autoridad ministerial el desahogo de diversos elementos probatorios acordándose su admisión, pero únicamente el desahogo de la pericial en materia de genética, dejándose a cargo de la autoridad jurisdiccional la admisión y desahogo de las pruebas restantes, toda vez que se argumentó que estaba por fenecer el término para resolver la situación jurídica de V1.

En ese sentido, AR3 tenía la obligación de ordenar el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas, toda vez que, dada su naturaleza, era posible su desahogo en el tiempo restante para que feneciera el plazo de referencia; no obstante, llama la atención que AR3 haya admitido el desahogo de la prueba pericial en genética, cuando el resultado correspondiente no se obtendría, según opinión pericial, de manera inmediata.

Ahora bien, según consta en acta circunstanciada del 5 de junio de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, V2, Director del Albergue A, señaló que el 8 de mayo de ese año fue a visitar a AR1, en las instalaciones de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Oaxaca, para conocer el motivo por el cual no habían concedido la regularización como víctimas de delito a los migrantes, ante lo cual el servidor público le indicó que ya tenía conocimiento “de la señora que estuvo con él” y que ya estaba procediendo, sin que V2 comprendiera tal comentario.

Que AR1 lo llevó con V1, quien se encontraba en la enfermería de la Delegación Local del Instituto en la ciudad de Oaxaca, y que en el momento en que V2 le dio la mano a V1 para saludarla, AR1 tomó una fotografía, ante lo cual V2 cuestionó al funcionario al respecto sin obtener respuesta.

Pues bien, las conductas descritas constituyen un acto de molestia, por parte de la autoridad migratoria, en agravio de V2, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconocen los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica, lo que se traduce en la protección al gobernado contra cualquier acto por el cual la autoridad lo moleste en sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia papeles o posesiones.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 29 de abril de 2011, emitió la Recomendación 23/2011, dirigida a la Procuradora General de la República y al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en la que se requirió lo siguiente:

A la Procuradora General de la República: que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, para que se inicie y resuelva, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación respecto de AR3, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, y que se instruya a quien corresponda a fin de que se ordene al personal ministerial de esa Procuraduría dar cumplimiento a lo dispuesto en la Circular C/02/ 04, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2004, para que se integren las indagatorias en forma pronta y exhaustiva, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Al Comisionado del Instituto Nacional de Migración: que se instruya a quien corresponda para que los oficiales de protección a la infancia que asisten a los menores extranjeros asegurados por el Instituto Nacional de Migración cumplan plenamente con lo dispuesto en la circular 001/2010, emitida el 12 de febrero de 2010, por la entonces Titular del Instituto Nacional de Migración, para la atención de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, y se remitan a

este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se emitan las disposiciones administrativas correspondientes, a efectos de que personal de la Delegación del Instituto Nacional de Migración en Oaxaca actúe conforme a las normas legales que rigen su desempeño, a fin de evitar que niños migrantes, resulten víctimas de lo expuesto en el apartado de observaciones de esta Recomendación, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a este Organismo Nacional; que se giren instrucciones a quien corresponda para que en el Instituto Nacional de Migración se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación sistemática y continua, en particular a los servidores públicos que intervienen en los procedimientos migratorios incoados respecto de menores migrantes, acerca del desarrollo físico, psicológico y mental, así como las necesidades especiales de los niños más vulnerables, a saber, entre otros, los desplazados, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones a quien corresponda para que el Instituto Nacional de Migración, en uso de sus facultades, se abstenga de realizar cualquier acto de molestia que no esté debidamente fundado, así como que atente contra los Derechos Humanos de cualquier visitante que acuda a sus instalaciones; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, para que se inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación respecto de los servidores públicos de ese Instituto involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda conforme a Derecho, con motivo de las observaciones realizadas en la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

RECOMENDACIÓN No. 23/2011

**SOBRE EL CASO DE V1, DE SUS
MENORES HIJOS, DE
NACIONALIDAD HONDUREÑA Y
DE V2, DIRECTOR DEL
ALBERGUE A**

México, D.F., a 29 de abril de 2011

**MTRA. MARISELA MORALES IBÁÑEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LIC. SALVADOR BELTRÁN DEL RÍO MADRID
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2010/3091/Q, relacionado con el caso de V1, de sus menores hijos, de nacionalidad hondureña y de V2, director del albergue A.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos materia de esta recomendación, a fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Los datos se podrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 5 de junio de 2010, personal de esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por V1, en la que hace valer que el 21 de abril de 2010, cuando viajaba en un autobús con destino a la Ciudad de México, había sido asegurada por personal del Instituto Nacional de Migración junto con sus menores hijos V3, V4, V5, V6, con su “sobrino de crianza” V7, así como con el señor V8, de nacionalidad guatemalteca, a quien conoció en un albergue para migrantes, en la caseta de cobro de Uitzón (sic), Oaxaca; que, posteriormente, los trasladaron a la estación migratoria en esa ciudad, lugar en el que permaneció por un periodo de cinco semanas separada de sus descendientes, y en el cual, según esgrime, la autoridad migratoria le negó apoyo.

Que ese día fue llevada a la Procuraduría General de la República, en la que se le informó de la existencia de una denuncia en su contra, ya que al parecer los menores agraviados habían declarado haber sido aleccionados por V2, [director del albergue A], para señalarla como su madre, por lo que se inició la averiguación previa AP1 y se determinó remitir a V1 a la penitenciaría del estado, donde permaneció 72 horas, para después ser devuelta a la estación migratoria.

Finalmente, que el 26 de mayo de 2010 fue deportada a Honduras y ahí se enteró que sus descendientes se encontraban en una casa hogar de ese país.

Por otra parte, V2, en entrevista sostenida el 5 de junio de 2010, con personal de esta Comisión Nacional hizo valer que por conducto de V1 tuvo conocimiento que cuando ésta permaneció detenida, el agente del Ministerio Público de la Federación le señaló que sus menores hijos habían declarado ante el Instituto Nacional de Migración que V1 no era su madre y que V2 les había indicado que se refiriesen a ella con tal calidad.

V2 manifestó que no fue citado en la averiguación previa que se “*radicó*” contra de V1, para que declarara respecto de tal situación, por lo que considera que la actuación del Instituto Nacional de Migración es irregular y que se está “*usando a V1*” (sic) para perjudicarlo.

En consecuencia, se solicitó al Instituto Nacional de Migración; a la Procuraduría General de la República y, en colaboración, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Oaxaca, la información respectiva, instituciones que, en su oportunidad, rindieron el informe requerido, el cual es valorado en el apartado de observaciones.

II. EVIDENCIAS

A. Formato de queja de 5 de junio de 2010, suscrito por V1, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de sus menores hijos.

B. Acta circunstanciada de 5 de junio de 2010, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hace constar la entrevista que se sostuvo con V1, V7 y V8; así como con V2.

C. Acta circunstanciada de 16 de junio de 2010, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hace constar que V2 aportó, vía correo electrónico, copia de diversas actuaciones realizadas por la Procuraduría General de la República, Instituto Nacional de Migración y el Poder Judicial de la Federación.

D. Acta circunstanciada de 28 de junio de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la entrevista que sostuvo con V1.

E. Escrito de ampliación de información número DPMH/014/10 de 28 de junio de 2010, signado por la directora ejecutiva de la Dimensión Pastoral de la Movilidad Humana, al que se anexa copia de la causa penal CP1, instruida contra V1, de la que destacan las siguientes actuaciones:

1. Declaraciones ministeriales de los menores V3, V4, V5, V6 y V7, rendidas el 20 y 21 de abril de 2010, así como de V5, del día siguiente, en las que describen la forma en que fueron asegurados.

2. Oficio 2558/2010 de 21 de abril de 2010, suscrito por AR3, agente del Ministerio Público de la Federación, dirigido a la Embajada de la República de Honduras en México, por medio del cual le informa del inicio de la averiguación previa AP1, con la finalidad de que esa instancia tuviera conocimiento de la situación migratoria y jurídica de los agraviados, así como su colaboración para tener información relativa al vínculo de parentesco o amistad entre V1 y V8, con los menores V3, V4, V5, V6 y V7.

3. Declaraciones ministeriales de V1 y V8, rendidas el 22 de abril de 2010, en las que describen las circunstancias en que fueron asegurados por personal del Instituto Nacional de Migración con los menores agraviados.

4. Oficio 2387/2010 de 22 de abril de 2010, por medio del cual la Representación Social de la Federación solicita la designación de un perito en materia de genética forense, a fin de determinar sobre la maternidad de V1 respecto de V3, V4, V5, V6.

5. Pliego de consignación con detenido de 22 de abril de 2010, mediante el cual AR3 ejercita acción penal contra V1 y V8, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley General de Población y Uso de Documento Falso.

6. Auto de plazo constitucional de 26 de abril de 2010, dictado por el juez Quinto de Distrito en el estado de Oaxaca, en la causa penal CP1.

F. Oficio INM/CJ/DH/1271/2010 de 23 de junio de 2010, signado por el director de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración, al que se adjunta copia del diverso por el cual el delegado regional de ese Instituto, en el estado de Chiapas, rinde el informe requerido y remite copia del expediente administrativo migratorio instaurado a V7, del que destaca la ampliación de comparecencia de 22 de abril de 2010, rendida en el expediente administrativo migratorio 5.

G. Oficio 1358/SP"A"/2010 de 23 de junio de 2010, suscrito por la Subprocuradora "A" de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el estado de Oaxaca, mediante el cual se rinde el informe requerido; asimismo, se anexa copia certificada de diversas constancias, de las que destacan:

1. Ficha de ingreso médico del menor agraviado V3, suscrita por un médico adscrito a la Casa Hogar número 2 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Oaxaca, en que se asienta, en el rubro de antecedentes, que el agraviado *"...está tenso y preocupado porque el servicio de migración refiere que no es su mamá y ahora no sabe donde se encuentra."*

2. Formato de Entrevista Inicial realizada a V3, de 22 de abril de 2010, suscrita por un psicólogo de la Casa Hogar número 2 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Oaxaca, en la que, en el apartado de observaciones, se asentó que el menor *"...refiere que en migración le comentan que son aproximadamente dos meses el tiempo que durará el proceso de reintegración y traslado a su país, menciona que no creen que sean hijos de [V1] madre debido a que su tez es morena y ellos son de tez clara..."*.

3. Formato de Entrevista Inicial realizada a V4 el 22 de abril de 2010, suscrita por un psicólogo de la Casa Hogar número 2 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Oaxaca, en la cual, en el apartado de observaciones, se asentó que el menor *"...comenta desea regresarse a su país de origen, además de querer saber sobre el paradero de su mamá, ya que fue trasladada a otro lugar."*

4. Formato de Entrevista Inicial realizada a V5, de 22 de abril de 2010, suscrita por un psicólogo de la Casa Hogar número 2 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Oaxaca, en la que, en el apartado de observaciones, se asentó que el menor *"...menciona que no sabe qué pasó con"*

su mamá y se muestra preocupado por saber qué pasará con su situación propia y de sus hermanos.”

H. Oficio INM/CJ/DH/1349/2010 de 1 de julio de 2010, suscrito por el director de Derechos Humanos de la Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración, al que se adjunta copia del diverso DROAX/DAJ/390/2010 de 18 de junio de 2010, a través del cual AR1 rinde el informe requerido y se anexa copia certificada de diversa documentación, de la que destaca:

1. Partes informativos de 17 de junio de 2010, suscritos por SP1, agente federal de migración y SP2, coordinador de la Unidad de Áreas de Servicios Migratorios del Instituto Nacional de Migración, dirigidos a AR1, por los que informan las circunstancias en que fueron asegurados V1, V3, V4, V5, V6, V7 y V8; asimismo, se señala que al llegar a la delegación regional de ese Instituto en Oaxaca, los menores fueron entrevistados por los oficiales de Protección a la Infancia (OPIS) a quienes manifestaron que no eran hijos de V1.

2. Oficio sin número, de 20 de abril de 2010, a través del cual SP1, agente federal de migración y SP2, coordinador de la Unidad de Áreas de Servicios Migratorios del Instituto Nacional de Migración ponen a los agraviados a disposición de AR1.

3. Comparecencias de 20 de abril de 2010, rendidas por los menores V3, V4, V5, V6 y V7, en los expedientes migratorios 1, 2, 3, 4 y 5.

4. Ampliación de comparecencia de V3, de 22 de abril de 2010, emitida en el expediente migratorio 4, en la que manifiesta que V1 es su madre y que viajaba con sus hermanos.

5. Oficio sin número, de 20 de abril de 2010, mediante el cual SP1, agente federal de migración y SP2, coordinador de la Unidad de Áreas de Servicios Migratorios del Instituto Nacional de Migración ponen a los agraviados V1 y V8; así como a los menores V3, V4, V5, V6 y V7, en calidad de detenidos y presentados, respectivamente, a disposición de AR3, agente del Ministerio Público de la Federación.

6. Oficios DROAX/0301/2010 y DROAX/0302/2010, de 21 de abril de 2010, a través de los cuales AR1, solicita al Director de la Casa Hogar número dos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en el estado de Oaxaca, su colaboración para alojar a V3, V4, V5 y V6, respectivamente.

7. Oficio DROAX/No.00299/2010 de 20 de abril de 2010, mediante el cual AR1, notifica al Cónsul de la República de Honduras que los menores agraviados V3,

V4, V5 y V6, están “...alojados en la Estación Migratoria de la Delegación Regional en Oaxaca” (sic).

8. Oficios DROAX/DR/300/2010 y DROAX/INSP/ASEG/0066/2010, de 20 y 27 de abril de 2010, relativos a las notificaciones consulares suscritas por AR2, respecto de los agraviados V1 y V7.

9. Oficio CGHSL/0021/2010 de 12 de mayo de 2010, signado por el Cónsul General de Honduras, dirigido a AR1, mediante el cual le solicita apoyo para el traslado de los menores a la ciudad de Tegucigalpa, en ese país, a efecto de que no permanecieran más tiempo en territorio mexicano.

10. Oficio 2970/2010 de 26 de mayo de 2010, suscrito por AR3, agente del Ministerio Público, a través del cual hace del conocimiento de AR1 que no tiene diligencias pendientes que desahogar con V1 y V8, así como con los menores agraviados.

11. Oficio DROAX/0466/2010 de 27 de mayo de 2010, suscrito por AR2, en ausencia de A, dirigido al Jefe de Departamento de Migración de la República de Honduras, por el cual le comunica que por resolución de 20 de ese mes y año se determinó emitir oficio de salida definitiva respecto de V3, V4, V5 y V6.

12. Expedientes administrativos migratorios instaurados contra los menores V1, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

I. Oficio 005632/10 DGPCDHAQI de 6 de julio de 2010, suscrito por el entonces encargado de despacho de la Dirección General de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se remite, entre otra documentación, copia del diverso 3446/2010, signado por AR3, agente del Ministerio Público de la Federación, que contiene el informe solicitado.

J. Actas circunstanciadas de 16 de julio de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que consta que el 13 de ese mes y año, se entrevistó a T1, V3, V4, V5 y V6, en las instalaciones del Centro de Atención del Migrante, aeropuerto Internacional de Tegucigalpa, Honduras, en la que T1 proporcionó diversa documentación, de la que destaca:

1. Copia simple de la constancia de “Formal Entrega”, de 29 de mayo de 2010, por medio de la cual personal del Instituto Hondureño de la Niñez y la Infancia, hace constar la entrega formal de los menores V3, V4, V5 y V6 a T1.

2. Certificación de acta de nacimiento número 5777011, expedida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Honduras a nombre de V3.

- 3.** Certificación de acta de nacimiento número 19692074, expedida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Honduras a nombre de V6.
 - 4.** Certificación de acta de nacimiento número 19692075, expedida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Honduras a nombre de V4.
 - 5.** Certificación de acta de nacimiento número 19692076, expedida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Honduras a nombre de V5.
 - 6.** Certificación de acta de nacimiento número 19265500, expedida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Honduras a nombre de T1.
 - 7.** Certificación de acta de nacimiento número 19671828, expedida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Honduras a nombre de V1.
- K.** Escrito de ampliación de información número DPMHNo.025/10 de 3 de agosto de 2010, suscrito por la directora ejecutiva de la Dimensión Pastoral de la Movilidad Humana, al que se anexa copia del diverso sin número, en cual se hace una narración de los hechos materia de la queja.
- L.** Oficio C.S.P.S.V. 197/08/10, de 22 de septiembre de 2010, mediante el cual un perito en psicología de esta Comisión Nacional emite opinión respecto de la situación de los menores V3, V4, V5 y V6.
- M.** Actas circunstanciadas, de 11 de octubre, 23 noviembre y 13 de diciembre de 2010, en las que se hacen constar diversas gestiones practicadas con V1.
- N.** Acta circunstanciada de 12 de enero de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la opinión emitida por un médico perito de esta institución, respecto de diversos aspectos generales de la prueba pericial de genética.
- O.** Acta circunstanciada de 21 de febrero de 2011, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que constan diversas gestiones realizadas en el Juzgado Quinto de Distrito y en la Delegación de la Procuraduría General de la República, ambos en el estado de Oaxaca, respecto del toca penal TP1 y la averiguación previa AP1.

P. Oficio 001489/11 DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de marzo de 2011, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección General de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se remite, entre otra documentación, copia del diverso 752/2011, firmado por un agente del Ministerio Público de la Federación, que contiene el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de abril de 2010, cuando V1 viajaba en un autobús con destino a la Ciudad de México fue asegurada junto con sus menores hijos V3 (14 años), V4 (12 años), V5 (10 años), V6 (7 años) y el menor V7 (17 años), quien refirió ser su “sobrino de crianza”, así como con el señor V8, por personal del Instituto Nacional de Migración adscrito a la Delegación Regional en el estado de Oaxaca, para trasladarlos a la estación migratoria de ese Instituto en la ciudad de Oaxaca de Juárez.

El mismo día, V1 y V8 fueron puestos a disposición de la Representación Social de la Federación, por lo que se inició la averiguación previa AP1, que fue consignada con detenidos ante el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Oaxaca, donde se radicó la causa penal CP, en la que, el 26 de abril de 2010, el órgano judicial dictó auto de término constitucional por el cual se decretó la libertad de V1 y V8. El agente del Ministerio Público se inconformó contra esa determinación, por lo que se radicó el toca penal TP1, en el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, en el que, el 17 de junio de 2010, se confirmó la resolución impugnada.

V1 y V8 fueron trasladados de la Penitenciaría Central del estado en Santa María Ixcotel, Oaxaca, a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración, instancia en la cual se radicaron los expedientes migratorios 6 y 7.

En relación con los menores agraviados, la autoridad migratoria dio inicio a los procedimientos migratorios 1, 2, 3, 4 y 5. Por resolución de 20 de mayo de 2010 se determinó expedirles oficio de salida definitiva y, en esa fecha, se acordó el traslado de V7 a la Estación Migratoria Siglo XXI, en Tapachula, Chiapas, lo que se materializó el mismo día, para ser repatriado el 24 de ese mes.

Por otra parte, el 24 de mayo de 2010, SP4 determinó los expedientes 6 y 7, iniciados contra V1 y V8, en los que se resolvió expulsarlos del país, lo que se materializó el 26 de mayo de ese año.

Así, el 20 de mayo de 2010, esa autoridad migratoria resolvió emitir oficio de salida a los menores V3, V4, V5 y V6, quienes el 28 de ese mes fueron trasladados a la República de Honduras, acompañados por oficiales de Protección a la Infancia del Instituto Nacional de Migración.

Finalmente, en el pliego de consignación de la averiguación previa AP1, AR3, agente del Ministerio Público de la Federación, determinó iniciar una nueva indagatoria para continuar con la investigación, toda vez que de las actuaciones se advertía la intervención de terceras personas, por lo que se radicó la averiguación previa AP2, en la que, por acuerdo de 30 de octubre de 2010, se determinó su reserva.

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a esta recomendación, resulta oportuno señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2010/3091/Q, se advierte en el caso violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, procuración de justicia, al debido proceso; y, en lo conducente, al derecho de los menores a que se proteja su integridad, en agravio de V1, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por actos consistentes en ejercicio indebido de la función pública; así como los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V2, en atención a las siguientes consideraciones:

Aproximadamente a las 11:00 horas del 20 de abril de 2010, los agentes federales de Migración SP1 y SP2, comisionados en el punto de revisión localizado en la autopista Oaxaca-Cuacnopalan, a la altura de la caseta de peaje, en San Pablo Huitzo, Oaxaca, aseguraron y trasladaron a la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Oaxaca, a V1 y V8, en compañía de los menores V3, V4, V5, V6 y V7, cuando viajaban en un autobús de transporte público con dirección a la Ciudad de México.

El mismo día, AR2 acordó el inicio de los procedimientos migratorios 1, 2, 3, y 4, respecto de los menores V3, V4, V5, y V6, quienes comparecieron en presencia de SP3, SP4 y SP5, oficiales de Protección a la Infancia del Instituto Nacional de Migración, y en las que se asentó que los menores agraviados habían señalado que V1 no era su madre, sino una persona contratada para llevarlos a Estados Unidos de América y que habían sido aleccionados por la propia V1 y por V2 para que dijeran que la primera era su madre.

Mediante oficio de 20 de abril de 2010, suscrito por el agente federal de Migración SP1 y por el coordinador de Unidad de Áreas de Servicios Migratorios SP2, se

puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Coyotepec, Oaxaca, en calidad de detenidos, a V1 y V8, y como presentados a V3, V4, V5, V6 y V7.

En ese oficio se hizo constar que los menores agraviados, al ser entrevistados por oficiales de Protección a la Infancia, señalaron no ser hijos de V1 y que una tía que reside en Houston había pagado “a estos señores” para que los llevaran a esa ciudad, motivo por el cual viajaban con esas personas; además, se hizo constar que los menores habían sido aleccionados durante su estancia en el albergue del migrante para decir que eran hijos de V1.

Con motivo de la recepción del oficio de referencia, a las 21:00 horas de ese día, en la Agencia Tercera Investigadora, Especializada en Delitos Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, AR3 dio inicio a la averiguación previa AP1.

Una vez que los menores V3, V4, V5, V6 y V7 rindieron declaración ante la Representación Social de la Federación fueron devueltos a la delegación local del Instituto Nacional de Migración en el estado de Oaxaca, ante lo cual AR2 procedió a solicitar la colaboración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia en esa entidad federativa, para que fueran alojados en las casas hogar 1 y 2.

El 22 de abril de 2010, AR3 consignó la averiguación previa AP1, ante el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Oaxaca, ejercitando acción penal contra V1 y V8, como probables responsables de los delitos de violación a la Ley General de Población, en la hipótesis de transportar extranjeros indocumentados por el territorio nacional, con el propósito de tráfico, ocultándolos para evadir la revisión migratoria, agravada por llevar menores de edad y uso de documento falso.

Mediante resolución de 26 de abril de ese año, el órgano jurisdiccional resolvió la situación jurídica de V1 y V8, en el sentido de decretar auto de libertad absoluta, por lo que hace al primero de los delitos y, libertad con las reservas de ley, por lo que se refiere al segundo de los ilícitos.

Por lo que hace a la situación migratoria de los menores agraviados V3, V4, V5 y V6, por acuerdo de 20 de mayo de 2010, AR2 resolvió emitir oficio de salida, a efecto de enviarlos a su país de origen, mediante el procedimiento de traslado de menores correspondiente, previa autorización de su Consulado, determinación que se llevó a cabo el 28 de ese mes.

En relación con los procedimientos migratorios que se instrumentaron respecto de V1 y V8, fueron resueltos por SP4, determinándose su expulsión del país, lo que se materializó el 26 de mayo de 2010.

Finalmente, AR2 acordó el traslado de V7 a la Estación Migratoria Siglo XXI, en Tapachula, Chiapas, lo que se concretó el 20 de mayo de 2010.

A. Pues bien, en el informe rendido por AR1 se hace valer que los menores V3, V4, V5 y V6, al ser entrevistados por SP3, SP4 y SP5, oficiales de Protección a la Infancia del Instituto Nacional de Migración, y al declarar ante AR2 manifestaron no ser hijos de V1, sino que ésta había sido contratada para llevarlos a Estados Unidos de América y que habían sido aleccionados por ella y por V2 para que indicaran que era su madre; por lo que al advertir hechos presuntamente constitutivos de delito, V1 y V8, así como los menores agraviados fueron puestos a disposición de AR3.

Contrario a lo argumentado por la autoridad, obran en el expediente materia de esta recomendación, las certificaciones de las actas de nacimiento números 5777011, 19692074, 19692075 y 19692076, expedidas por el Registro Nacional de las Personas de la República de Honduras, a nombre de V3, V4, V5 y V6, respectivamente, evidencias con las que se acredita que V1 es madre los citados menores.

Aunado a lo anterior, se advierte que los menores agraviados al comparecer ante AR3 son coincidentes al señalar que V1 si es su madre.

En ese orden de ideas, cobra importancia lo manifestado por los menores de referencia a personal de esta Comisión Nacional, en el sentido de que fueron presionados por servidores públicos del Instituto Nacional de Migración para declarar que V1 no era su madre, lo cual se robustece con el contenido de los formatos de Entrevista Inicial, elaborados por psicólogos de la casa hogar número 2, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Oaxaca, en la que los menores V3, V4 y V5, en lo que interesa, indicaron que, en reiteradas ocasiones, el personal migratorio les cuestionó sobre el nombre de su madre, argumentando que V1 no era su mamá, debido a que sus apellidos no coincidían; que además, no existía parecido físico; pues la piel de ella es morena y la de ellos clara.

Ahora bien, en relación con el argumento en el sentido de que los apellidos de V1 y los de los menores agraviados no coinciden, cabe aclarar que T1 manifestó a personal de esta Comisión Nacional que hace aproximadamente 8 años, V1 fue reconocida por su padre, por lo que cambió de apellidos, de lo que deriva la falta de coincidencia con los de sus hijos.

Del análisis practicado a las evidencias descritas puede inferirse que servidores públicos adscritos al Instituto Nacional de Migración, al entrevistar y recabar las declaraciones de los menores agraviados, ejercieron presión sobre ellos, a efecto de establecer que no guardaban parentesco con V1, lo que les generó temor, al considerar que sus manifestaciones podían perjudicar a su madre, tal como lo

refirieron en la entrevista que sostuvieron con personal de este Organismo Nacional.

Así las cosas, se advierte que el personal migratorio omitió observar lo dispuesto en los artículos 4, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, inciso C), de la Convención sobre los Derechos del Niño y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los que se prevé la obligación del Estado y de los servidores públicos de garantizar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos; así como que todo niño privado de su libertad deberá estar separado de los adultos, salvo que sea contrario al interés del menor y que corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tomar las medidas para su bienestar.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC17/2002, ha sustentado que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelvan derechos de los niños, se deben observar los 11 principios del debido proceso legal; y, en ese sentido, debe tomarse en consideración que las condiciones en que participan los menores en un proceso, no son iguales a las de un adulto, debido a su falta de madurez física y mental que los coloca en una clara situación de vulnerabilidad, por lo que es necesaria la adopción de medidas especiales que tienen por objeto la atención de esas diferencias naturales.

En la Observación General número 6 (2005), sobre “Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen”, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas estableció, específicamente, en el artículo 20, que la determinación del interés superior del niño exige una evaluación clara y a fondo de la identidad de éste y, en particular, de su nacionalidad, crianza, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, así como las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección.

Con su conducta, AR1, AR2, SP1, SP2 y SP3 incumplieron lo previsto en el artículo 7, fracciones II y IV, apartado D), de la Circular 001/2010 expedida el 12 de febrero de 2010, por la entonces Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en que se dispone el deber de informar sobre sus derechos a los menores migrantes extranjeros, mediante el empleo de un lenguaje adecuado a su desarrollo y edad; tampoco se advierte la intención primordial de la autoridad migratoria, de proteger su integridad física y psicológica, así como de brindarles apoyo y convencerlos, de la misma forma, respecto de la importancia de proporcionar información sobre hechos verdaderos.

Aunado a lo anterior, se advierte que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración omitieron privilegiar el interés superior de los menores en perjuicio de V3, V4, V5 y V6, al impedir que estuvieran al cuidado de su madre, de la que

fueron separados, aun cuando de las constancias de la averiguación previa 1, de la causa penal 1 y del contenido de las entrevistas que les fueron practicadas por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Oaxaca, se acreditaba la relación de parentesco con V1; así como al repatriarlos a su país, en días y vías de comunicación distintos, situación por la cual, en opinión de un perito psicólogo de este organismo nacional, actualmente presentan secuelas psicológicas.

Por otra parte, se acredita que en el caso se vulneraron en perjuicio V3, V4, V5, V6 y V7, los derechos humanos a la integridad, a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como al debido proceso, habida cuenta que durante el procedimiento migratorio incoado en su contra, la autoridad omitió observar el principio del interés superior del niño, cuando tenía conocimiento de que se trataba de migrantes, menores de edad y se presumía que viajaban solos.

En la Observación General No. 6 (2005) citada en párrafos que anteceden, en el capítulo IV, sobre el interés superior del niño, como consideración primordial en la búsqueda de soluciones a corto y a largo plazo (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño), inciso c), artículo 19, se señala que *"[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

A ese respecto, se señala que, tratándose de un menor desplazado, el principio ha de respetarse durante todos los momentos de la situación de desplazamiento y además, en todos esos momentos, al prepararse una decisión que tenga repercusiones fundamentales en la vida del menor no acompañado o separado, se documentará la determinación del interés superior.

En este contexto, resulta igualmente aplicable lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002, en el sentido de que tratándose de menores deberán observarse los principios del debido proceso legal y consideren sus condiciones de vulnerabilidad.

Asimismo, en el artículo 21, de la multicitada Observación General No. 6, se dispone el deber de nombrar un tutor competente lo antes posible, lo que constituye una garantía procesal esencial para el respeto del interés superior de los menores no acompañados o separados de su familia. Así pues, en términos de lo prescrito en este numeral, el menor no puede entablar los procedimientos de obtención del asilo u otros procedimientos, sino previo el nombramiento de un tutor e, incluso, si el menor separado o no acompañado solicita el asilo o entabla otros procesos o actuaciones administrativas o judiciales, además del tutor, debe nombrarse un representante legal.

En el artículo 31, se señala, por otra parte, que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que el interés superior del menor no acompañado o separado de su familia esté debidamente representado, por lo que, tan pronto como se determine esa condición, debe nombrarse un tutor o asesor que desempeñe sus funciones hasta que el menor llegue a la mayoría de edad o abandone permanentemente el territorio o la jurisdicción del Estado.

Además, se establece el deber de consultar e informar al asesor o tutor, de todas las medidas adoptadas en relación con el menor, quien queda autorizado para asistir a todos los procedimientos de planificación y adopción de decisiones, incluidas las comparecencias ante los servicios de inmigración y órganos de recurso, así como los encaminados a definir la atención del menor y buscar una solución duradera.

Pues bien, en el caso se advierte que personal del Instituto Nacional de Migración declaró a los menores en presencia de los oficiales de Protección a la Infancia SP3, SP4 y SP5, pertenecientes a la misma autoridad migratoria y resolvió poner a disposición, en calidad de detenidos, a V1 y V8 ante el Ministerio Público de la Federación, por su probable comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 238, párrafo segundo y cuarto de la Ley General de Población, así como a los menores V3, V4, V5, V6 y V7, en calidad de presentados, todo esto, sin la presencia de un tutor o representante legal.

Tampoco se acredita que los menores V3, V4, V5, V6 y V7 hayan sido representados por personal de su Consulado, habida cuenta que si bien el Instituto Nacional de Migración remitió a esta Comisión Nacional el oficio DROAX/No. 00299/2010, de 20 de abril de 2010, suscrito por el titular de la Delegación Regional de ese Instituto, en Oaxaca, sobre el alojamiento de V3, V4, V5 y V6, en que, además, se solicita: *“la acreditación del vínculo familiar de los menores, y para el caso de resultar positivo el parentesco, enviar los pasaportes correspondientes”* (sic), del supuesto oficio de notificación consular, no se advierte sello de recibo o firma alguna por parte de la autoridad consular con que se acredite la recepción de tal notificación, máxime que lo único que se observa es un sello con la leyenda de *DESPACHADO* 21 de abril de 2009, es decir, un día después de que se trasladó a los agraviados a la Procuraduría General de la República.

Por lo que hace al menor V7, en el oficio de notificación consular, DROAX/DR/300/2010, de 20 de abril de 2010, suscrito por la subdelegada local del Instituto Nacional de Migración en la Delegación Regional Oaxaca, no se advierte sello de recibo o firma alguna por parte de la autoridad consular, con que se acredite la recepción de tal notificación, mientras que, por el contrario, se observa un sello con la leyenda de: *Secretaría de Gobernación Instituto Nacional de Migración, RECIBIDO, 22 de mayo de 2010* (sic), esto es, más de un mes después del aseguramiento del menor.

Asimismo, en relación con las comparecencias que los menores V3, V4, V5, V6 y V7, rindieron ante AR2, en los procedimientos administrativos migratorios iniciados en su contra, no se advierte constancia alguna con que se acredite que se haya dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 7, fracciones II y IV, apartado D), de la Circular 001/2010, que, como se ha precisado, dispone el deber de informar sobre sus derechos a los menores migrantes extranjeros, con un lenguaje adecuado a su desarrollo y edad.

Por otra parte, el 26 de abril de 2010 la Juez Quinto de Distrito en el estado de Oaxaca resolvió sobre la situación jurídica de V1 y V8, en la que decretó auto de libertad absoluta, por el delito de *“A quien con propósito de tráfico, transporte por el territorio nacional, a uno o varios extranjeros para ocultarlos y evadir la revisión migratoria con la agravante de llevar menores de edad”* y auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, por el delito de *“uso de documento falso”*.

En consecuencia, el 27 de abril de 2010 la titular de la Secretaría General de la Penitenciaría Central del estado, en Santa María Ixcotel, a través del oficio 1965, puso a disposición de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración a V1 y V8, por lo que AR2 inició los expedientes migratorios 6 y 7, en los que, con fundamento en lo previsto en el artículo 152 de la Ley General de Población, se decretó su aseguramiento.

Así, el 24 de mayo de 2010 la autoridad migratoria determinó expulsarlos del país y, por lo que se refiere a los menores agraviados V3, V4, V5 y V6, el 28 de mayo de 2010 fueron trasladados a la República de Honduras, acompañados por oficiales de Protección a la Infancia del Instituto Nacional de Migración.

Por lo que hace a V7 se determinó su traslado a la Estación Migratoria Siglo XXI, en Tapachula, Chiapas, siendo repatriado el 24 de ese mes.

Ahora bien, es el caso que personal del Instituto Nacional de Migración debió privilegiar el interés superior de los menores V3, V4, V5 y V6, permitiendo que estuvieran al cuidado de su madre sin que hubieran sido separados, mucho menos que fueran repatriados a su país de origen, en días y mediante vías distintas, como se hizo constar en párrafos anteriores.

Esto, habida cuenta que, previo a la determinación de los expedientes de los menores, es decir desde el 22 de abril de 2010, el Instituto Nacional de Migración ya tenía conocimiento o, al menos, indicios suficientes, para presumir que V1 era madre de V3, V4, V5 y V6, pues V3, en su ampliación de declaración ante la propia autoridad migratoria, señaló esa circunstancia.

Lo anterior, máxime que V4 y V5, en entrevista rendida ante un psicólogo de la Casa Hogar número 2 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del

estado de Oaxaca, el mismo 22 de abril de 2010 señalaron, de manera coincidente, su preocupación por saber respecto del paradero de su madre, la señora V1, situación de la cual tuvo conocimiento personal del Instituto Nacional de Migración, pues durante la estancia de los menores en esas instalaciones realizaron diversas las visitas, según se advierte del contenido del oficio 1358/SP"A"/2010, suscrito por la subprocuradora "A" de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el estado de Oaxaca.

De manera que en el caso, V3, V4, V5 y V6 debieron haber sido alojados con V1, una vez que el 17 de junio de 2010, la autoridad judicial resolvió respecto de su situación jurídica en la causa penal CP1 y la puso a disposición de esa autoridad, lo cual no se actualizó, pues, por el contrario, estuvieron separados mientras se instruyeron los procedimientos administrativos migratorios correspondientes, tiempo durante el cual los menores continuaron alojados en las casas Hogar 1 y 2 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Oaxaca, hasta su repatriación con fecha 28 de mayo de 2010.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 209, fracción VIII, del Reglamento de la Ley General de Población, en que se establece que cuando se trate de aseguramiento de familias deben alojarse en la misma instalación y la autoridad permitir la convivencia diaria, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.

Esta circunstancia ocasionó daños psicológico en perjuicio de los menores V3, V4, V5 y V6, lo que se corrobora con el contenido de la opinión emitida el 16 de julio de 2010, por un psicólogo de este organismo nacional, en la cual se señala en las conclusiones que los menores agraviados presentan secuelas psicológicas por haber sido separados de su madre, aunado a las irregularidades que se presentaron al momento de la declaración de los menores, al no cumplirse con la normatividad que rige su procedimiento.

Por tanto, se actualiza en el caso violación a los derechos de los menores a que se proteja su integridad, a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como al debido proceso, reconocidos en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de V1, V3, V4, V5 y V6, cometidas por servidores públicos de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Oaxaca.

Igualmente, se vulneraron los artículos 2, 3, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3.1, 19.1, 20.1 y 37 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 5 de la

Convención sobre la Condición de los Extranjeros; 3, 4, 11, inciso b), y 21, inciso a, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 7, último párrafo, de la Ley General de Población; 195, párrafo segundo, y 209, fracción III, del Reglamento de la Ley General de Población; así como los principios 1 y 3, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión en los cuales, en términos generales, se establece que el niño tiene derecho a ser protegido por parte de las personas que los tengan bajo su cuidado contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión y, en general, actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental; asimismo, que las autoridades migratorias observarán en todo caso el respeto a los derechos humanos de los asegurados.

En atención a lo esgrimido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos para presentar formal queja ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Migración, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra los servidores públicos adscritos a la Delegación Regional de ese Instituto en Oaxaca; así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, para que se determine la responsabilidad penal, se sancione a los funcionarios responsables y que estas conductas no queden impunes.

Se presentara la denuncia ante la Procuraduría General de la República, para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otras cuestiones, dar el seguimiento debido a dicha indagatoria y se tomen en cuenta las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional.

B. Por otra parte, de la integración de la averiguación previa AP1 en la Agencia Tercera Investigadora, Especializada en Delitos Previstos en Leyes Especiales, de la Procuraduría General de la República, se advierte que las declaraciones ministeriales de 22 de abril de 2010, rendidas por V3, V4, V5 y V6, ante AR3, asistidos por una defensora pública federal, son coincidentes en señalar a V1 como su madre y, en el mismo sentido, lo hicieron V1 y V8.

Aunado a lo anterior, al concluir la declaración de V1, la defensora pública federal manifestó que del análisis de las constancias probatorias se advertía que resultaban insuficientes para acreditar los delitos por los que se había iniciado la averiguación previa AP1 y, para acreditar el dicho de su defendida, solicitó a la autoridad ministerial el desahogo de las siguientes probanzas: a) interrogatorios a los agentes de migración que efectuaron el aseguramiento, b) testimonial a cargo de V2, c) pericial en materia de genética, con la finalidad de que a través de la prueba de ADN, se determinara sobre la maternidad de V1 respecto de los cuatro

menores, quien otorgó autorización para tal efecto y d) la ampliación de declaraciones de los menores agraviados.

En respuesta, AR3 acordó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128, fracción III, inciso e), del Código Federal de Procedimientos Penales, se admitirían las pruebas ofrecidas por la defensa de V1, pero solamente se desahogaría la relativa a la pericial en materia de genética y, por lo que hace a las demás pruebas, su admisión y desahogo estaría a cargo de la autoridad jurisdiccional, para lo cual argumentó que estaba por fenecer el término de cuarenta y ocho horas para resolver respecto de la situación jurídica de V1.

Al respecto, es importante destacar que el constituyente permanente ha previsto, en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho que tiene toda persona en su calidad de probable responsable o inculpado, para que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, así como para que se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, lo que incluye las audiencias preliminares al juicio.

Atendiendo a lo anterior, AR3 tenía la obligación de haber ordenado el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por la defensora pública federal, toda vez que, dada su naturaleza, era posible su desahogo en el tiempo que faltaba para que feneciera el plazo que la autoridad ministerial tenía para resolver respecto de la situación jurídica de los agraviados.

Llama la atención la circunstancia de que AR3 haya admitido el desahogo de la prueba en genética, cuando el resultado correspondiente no lo iba a poder obtener de manera inmediata, pues, en opinión emitida por un médico forense de esta Comisión Nacional, el plazo mínimo para conocer del resultado de esa prueba es de cinco días, pero en promedio varía entre dos y tres semanas.

Asimismo, se advierte que AR3 omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sexto, fracción III, de la Circular número C/02/04, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2004, de la que se advierte que el agente del Ministerio Público de la Federación que inicie una averiguación previa en la cual se vean involucrados extranjeros, tiene el deber de integrar la indagatoria en forma pronta y expedita, en beneficio de la impartición de la justicia, lo que en el caso no se actualizó.

En ese orden de ideas es posible establecer que, en el caso, se cuenta con evidencias suficientes para considerar que, al no adecuarse la actuación de la autoridad ministerial a los ordenamientos legales referidos, se vulneraron, en perjuicio de V1 y V8, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al debido proceso, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero; 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 Declaración Universal de Derecho Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en que en términos generales, se reconoce la prerrogativa de todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Por lo expuesto se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente respecto de los servidores públicos de esa Institución, que intervinieron en los hechos materia de esta recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

C. Por otra parte, según consta en acta circunstanciada de 5 de junio de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, V2, director del albergue A, señaló que el 8 de mayo de ese año fue a visitar a AR1, en las instalaciones de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Oaxaca, para conocer el motivo por el cual no habían concedido la regularización como víctimas de delito a los migrantes, ante lo cual el servidor público le indicó que ya tenía conocimiento *“de la señora que estuvo con él”* y que ya estaba procediendo, sin que V2 comprendiera tal comentario, ya que no tenía relación con el cuestionamiento.

Que AR1 lo llevó con V1, quien se encontraba en la enfermería de la Delegación Local del Instituto en la ciudad de Oaxaca; y, que en el momento en que V2 le dio la mano a V1 para saludarla, AR1 tomó una fotografía, ante lo cual V2 cuestionó al funcionario al respecto sin obtener respuesta.

Agregó V2, que días después V1 regresó al albergue A y le indicó que cuando la detuvieron, el agente del Ministerio Público de la Federación señaló que sus hijos habían declarado ante el Instituto Nacional de Migración que ella no era su madre y que V2 les había dicho a los niños que le dijeran mamá, por lo que considera que la foto que le tomaron era para reforzar lo anterior.

Finalmente, indicó que no lo habían citado a declarar en la averiguación previa que se instruyó contra V1, por lo que considera irregular la actuación de los servidores públicos de ese Instituto, pues estaban valiéndose del caso a que se refiere este documento para perjudicarlo.

Pues bien, las conductas descritas constituyen un acto de molestia, por parte de la autoridad migratoria, en agravio de V2, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconocen los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica, lo que se traduce en la protección al gobernado contra cualquier acto por el cual la autoridad lo moleste en sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia papeles o posesiones. También exige que la autoridad que vaya a inferir algún acto de molestia al particular resulte competente para tal efecto y emita un mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, esto es, un documento en el que se explique en qué leyes se basó para llevar a cabo el acto de molestia y el porqué del mismo. Asimismo, que las autoridades deben sujetar su actuación a lo establecido en la Constitución y demás disposiciones legales aplicables. Por tanto, si la autoridad va a inferir algún acto de molestia al particular, afectándolo en sus intereses jurídicamente protegidos, tendrá que sujetarse a todo aquello que prescriba la ley aplicable.

De manera que, con su conducta, los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Procuraduría General de la República, probablemente contravinieron lo establecido en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que se señala que todo servidor público está obligado a cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión o que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente respecto de los servidores públicos de esa Institución, que intervinieron en los hechos materia de esta recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En ese contexto se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondientes respecto de los servidores públicos de esa Institución, que intervinieron en los hechos materia de esta recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por todo lo expuesto en el capítulo de observaciones y con la finalidad de que se eviten situaciones similares, se formulan, respetuosamente a ustedes, Procuradora General de la República y Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señora Procuradora General de la República:

PRIMERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, para que se inicie y resuelva, conforme a derecho procedimiento administrativo de investigación respecto de AR3, en atención a las consideraciones expuestas en capítulo de observaciones de la presente Recomendación y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya, a quien corresponda, a fin de que se ordene al personal ministerial de esa Procuraduría dar cumplimiento a lo dispuesto en la Circular C/02/04, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2004, para que se integren las indagatorias en forma pronta y exhaustiva, y se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración:

PRIMERA. Se instruya, a quien corresponda, para que los oficiales de Protección a la Infancia que asisten a los menores extranjeros asegurados por el Instituto Nacional de Migración cumplan plenamente con lo dispuesto en la Circular 001/2010, emitida el 12 de febrero de 2010, por la entonces titular del Instituto Nacional de Migración, para la atención de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se emitan las disposiciones administrativas correspondientes, a efecto de que personal de la Delegación del Instituto Nacional de Migración en Oaxaca actúe conforme a las normas legales que rigen su desempeño, a fin de evitar que niños migrantes, resulten víctimas de lo expuesto en el apartado de observaciones de esta recomendación, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a este organismo nacional.

TERCERA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, para que en el Instituto Nacional de Migración se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación sistemática y continua, en particular a los servidores públicos que intervienen en los procedimientos migratorios incoados respecto de

menores migrantes, acerca del desarrollo físico, psicológico, mental, así como las necesidades especiales de los niños más vulnerables, a saber, entre otros, los desplazados, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, para que el Instituto Nacional de Migración, en uso de sus facultades se abstenga de realizar cualquier acto de molestia, que no esté debidamente fundado, así como que atente contra los derechos humanos de cualquier visitante que acuda a sus instalaciones.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, para que se inicie y resuelva conforme a derecho el procedimiento administrativo de investigación respecto de los servidores públicos de ese Instituto involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la esta recomendación y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, con motivo de las observaciones realizadas en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes, para que conforme a sus atribuciones se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA